



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN NÚMERO
(002)**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.644.447 DE CALI-VALLE DEL CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto *ibidem* establece en el artículo 2 en el numeral 13 que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que a su vez establece en su artículo 79 que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*, y en su artículo 80 consagra que:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (La negrilla es propia).

Que mediante el Decreto 2811 de 18 de Diciembre de 1974 establece en su capítulo V todo lo relacionado al Sistema de Parques Nacionales Naturales, frente a lo cual en su artículo 327 establece que son *el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y*

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.644.447 DE CALI-VALLE DEL CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran. (La cursiva es propia)

Que el artículo 328 del Decreto *ibidem* establece las finalidades principales del Sistema y dispone lo siguiente:

- a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;
- b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:
 1. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
 2. Mantener la diversidad biológica;
 3. Asegurar la estabilidad ecológica, y
- c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de *reservar y alinderar las áreas del Sistema de Parques Nacionales*; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer *las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema*. (La cursiva es propia)

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca. (el subrayado y la negrilla es propia)

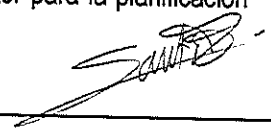
Que conforme a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1977 las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales se encuentran contenidas en los artículos 331 y 332 y son las siguientes:

- a. **De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. **De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. **De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. **De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. **De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. **De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual es el instrumento rector para la planificación



"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.644.447 DE CALI-VALLE DEL CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en adelante PNN Farallones de Cali.

Que el conocimiento de la presente infracción se dio el día 03 de Septiembre de 2013 mediante informe de recorrido de control y vigilancia. Que de conformidad con las leyes expuestas, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
 - 2.1. Consideraciones Jurídicas de Parques Nacionales Naturales de Colombia
 - 2.2. Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.
 - 2.3. Del proceso administrativo sancionatorio ambiental
3. Consideraciones
 - 3.1. Estudio de los cargos formulados
 - 3.2. Pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso
4. Determinación de responsabilidad
5. Decisión o resuelve

1. ANTECEDENTES

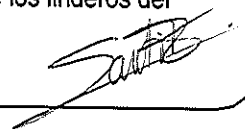
PRIMERO: El día 20 de agosto de 2013 se radicó en las oficinas de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales el oficio con radicado interno No. 00423, remitido por parte del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, por medio del cual se reportó: "que como resultado de la labor que adelantan los gestores encargados de la vigilancia y control de los predios del DAGMA, el pasado martes 13 de agosto de 2013, se identificó la intervención reiterativa que se viene presentando en el predio La Yolanda, ubicado en jurisdicción del PNN Farallones, por parte de la familia Holguín, quienes ocupan el predio Monserrate y comparten linderos con el predio La Yolanda; con la pretensión de extender sus linderos y ampliar el área productiva de café, llevando a cabo actividades de rocería y tala de árboles en las áreas de bosque en recuperación natural".

SEGUNDO: En vista de lo anterior, el día 03 de septiembre de 2013, el grupo operativo de prevención, vigilancia y control del PNN Farallones de Cali realizó un recorrido al predio denominado "Monserrate", ubicado en el sector La Yolanda, Corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, verificando la realización de actividades agrícolas de plantación de aproximadamente cuatro mil (4.000) plántulas de café. Al dialogar con el mayordomo de la finca, manifestó que la misma pertenecía al señor Eduardo Correa, además expresó que planeaban plantar alrededor de doscientas mil (200.000) plántulas de café adicionales. Con la realización de estas actividades se afectaron ejemplares de especies nativas tales como Salvia, Helecho Marronero, Chilcas, Mortiños, Mayos, Guayabas, Cordoncillos, Tabaquillos, Zarzas, entre otros. Esta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

| N | W | Altura |
|---------------|----------------|-----------|
| 03° 25' 44.9" | 076° 37' 32.8" | 1817 msnm |

TERCERO: El día 26 de septiembre de 2013, por medio del Auto No. 114 del 2013 se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra del señor Eduardo Correa, consistente en la suspensión de actividades de adecuación de terreno por quema controlada, rocería y la siembra de cultivos de café en el predio denominado "Monserrate", ubicado en el corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali. Este acto administrativo fue comunicado al presunto infractor el día 03 de octubre de 2013.

CUARTO: El día 10 de octubre de 2013 el grupo operativo del PNN Farallones de Cali en compañía del Personero Municipal, el DAGMA y el Corregidor de los Andes, realizó recorrido de verificación de los linderos del



"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.644.447 DE CALI-VALLE DEL CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

predio "La Yolanda" de propiedad DAGMA, zona aledaña a la finca Monserrate, y se pudo verificar que los linderos de la finca Monserrate no eran los correctos, y encontrando adicionalmente el total incumplimiento a la medida preventiva impuesta ya que se evidenció la continuación de las presuntas infracciones, así como la adecuación de una cerca, de acuerdo a los linderos del terreno, la cual fue adecuada con cinco (5) hilos de alambres de pua y posteadura utilizando árboles del predio como pinos, eucaliptos, mortiños, entre otros. Se observó la realización de quemas y trabajo con motosierra lo que ha generado afectaciones en especies arbóreas de chilcas, cascarillos, mortiños, cucharos, caspin, yarumos y pinos, y en herbáceas como salvias, helechos marraneros, cabuyas, zarzas, espaderos y pastos. Adicionalmente, se observó en el momento de la diligencia la realización de quemas y el trabajo con motosierra.

QUINTO: Mediante oficio radicado el día 22 de octubre de 2013, se solicitó al registrador principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (en adelante ORIP), el certificado de tradición del predio Monserrate, cuyo presunto propietario era el señor José Eduardo Correa Molina. En respuesta remitida por la ORIP se señaló que en las bases de datos de dicha oficina con se contaba con información del predio MONSERRATE ni del señor JOSE EDUARDO CORREA, identificado con la C.C. 16.644.447.

SEXTO: El día 31 de octubre de 2013 por medio del Auto No. 118 del 2013, se abrió investigación en contra del señor José Eduardo Correa Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.644.447, por ser el presunto responsable de las actividades de adecuación de terreno mediante quema controlada, tala selectiva, rocería, y la siembra de cultivos de café en el predio denominado "Monserrate", ubicado en el corregimiento Los Andes en el municipio de Santiago de Cali. Este acto administrativo de apertura de investigación fue notificado personalmente el día 26 de noviembre de 2013.

SÉPTIMO: que una vez consultado el diagnóstico registral del PNN Farallones realizado conjuntamente por la Superintendencia de Notariado y Registro y Parques Nacionales Naturales de Colombia en el marco del convenio interadministrativo N° 022 de 2011, se identificó que el predio Monserrate estaba registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-749686, con la cual se procedió a requerir la expedición de una copia del certificado de tradición directamente en la ORIP el día 27 de febrero de 2014. En el folio de matrícula inmobiliaria se observó en la anotación 4 que mediante Escritura Pública N° 4019 del 31 de octubre de 2013 la señora Carmenza Borrero Durango le vendió el predio a la SOCIEDAD RÍO FERTIL DEL PACÍFICO S.A.S.

OCTAVO: Se solicitó una copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD RÍO FERTIL DEL PACÍFICO S.A.S. directamente en la Cámara de Comercio de Cali el día 04 de marzo de 2014, en la cual se logró identificar como representante legal de la Sociedad al señor JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.644.447, así como la indicación de un capital autorizado de mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000) y que la sociedad figura matriculada bajo el N° 787098-2 estando ubicado el establecimiento de comercio en la calle 4 N° 27-79 de Cali.

NOVENO: El día 31 de marzo de 2014 se realizó el cuarto recorrido en la finca MONSERRATE para el seguimiento a las presuntas infracciones ambientales acontecidas en el predio, observando la continuación de las mismas mediante la ampliación de la frontera agrícola, así:

Se evidenció tala y socola en una extensión aproximada de una (1) hectárea, afectando diferentes especies vegetales con diámetros DAP de un centímetro (1 cm) hasta setenta centímetros (70 cms) y alturas hasta de treinta y cinco metros (35 Mts). En el sitio de la infracción se observaron doscientos (200) estacones cortados con una altura de dos metros (2 Mts) para cercas, y también veinticinco (25) unidades de palancas de Helecho Arbóreo. Esta adecuación de terreno es con el fin de siembra de café".

DÉCIMO: El día 09 de abril de 2014 por medio del Auto No. 019, mediante el cual se formularon los siguientes cargos, en el marco del proceso sancionatorio ambiental No. 028 de 2013:

1. Afectar los valores constitutivos del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, con las adecuaciones de terreno que se vienen realizando con fines agrícolas mediante los sistemas de quema controlada, rocería, socola y tala, las cuales vienen afectando gravemente las especies vegetales al interior del predio denominado

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.644.447 DE CALI-VALLE DEL CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

- "Monserrate", ubicado en el corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, al interior del área protegida, contraviniendo lo consagrado en los numerales 4 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
2. Ejercer actividades de siembra de café dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, como actividad prohibida consagrada en el numeral 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
 3. Adelantar actividades de adecuaciones de terreno con fines agrícolas al interior del predio denominado "Monserrate" en zona de recuperación natural, violentando lo estipulado en la Resolución N° 049 del 26 de enero de 2007 "Por la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali".

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 04 de junio de 2014.

DÉCIMO PRIMERO: El señor JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA no presentó descargos ante la formulación de cargos en su contra.

DÉCIMO SEGUNDO: Que los días 03 de Junio de 2014 y 18 de junio de 2014 en recorridos realizados por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali se evidenció la continuidad en las actividades realizadas por el señor JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA, consistente en la tala de especies como: mortiños, mayos, helecho arbóreo, surrumbos, laurel de cera, entre otros. Lo anterior, en la parte alta del predio Monserrate en una extensión aproximada de 2 Hectáreas. Además, se observó el terreno "hoyado listo para la siembra de café".

DÉCIMO TERCERO: Que el día 08 de julio de 2014 mediante informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, evidenció que las actividades de tala y socola a orillas de la carretera habían sido suspendidas, sin embargo, en el predio continuaban creciendo las matas de café y citronela, por lo que se observa mantenimiento continuo al cultivo por parte de los trabajadores del predio.

DÉCIMO CUARTO: El día 04 de agosto de 2014 se emitió informe técnico inicial No. 20147660000126, por medio del cual se buscaba determinar el grado de afectación ambiental generado por la presunta infracción, en el cual se pudo evidenciar modificación en el uso del suelo, pérdida de cobertura vegetal, modificación de paisaje y uso del agua.

DÉCIMO QUINTO: El día 03 de febrero de 2015 por medio del Auto No. 003, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales apertura el periodo probatorio, en el marco del proceso sancionatorio ambiental No. 028 – 2013, en el cual se decretó la realización de diligencia de declaración de parte al señor JOSÉ EDUARDO CORREA identificado con Cédula de Ciudadanía No.16.644.447 de Cali (Valle). Este acto administrativo se notificó por aviso el día 03 de marzo de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Mediante el oficio No. 20157660013231 del 02 de septiembre de 2015 se citó a una diligencia de declaración de parte al señor José Eduardo Correa Molina, la cual fue recibida en la dirección de notificación del Sr. CORREA el día 09 de septiembre de 2015. Ante la anterior diligencia el señor Eduardo Correa presentó certificado de incapacidad emitido por el médico Jesús Hernando González Zúñiga el día 15 de septiembre de 2015, en donde consta el motivo de su inasistencia a la diligencia de declaración de parte.

DÉCIMO SÉPTIMO: Mediante el oficio No.20157660013281 del 03 de septiembre de 2015 se remitió al señor José Eduardo Correa Molina, como representante legal de la sociedad Río Fértil del Pacífico S.A.S., la solicitud de documentos en el proceso sancionatorio ambiental que cursa bajo el expediente No.028 de 2013 y que se adelantó en contra de él. En dicha solicitud se relacionaron los siguientes documentos:

- Documentación correspondiente a la calidad de propietario que actualmente ostenta la sociedad Río Fértil del Pacífico S.A.S., identificada con el NIT. 900347864-1 sobre el predio denominado "Monserrate", ubicado en el Corregimiento Los Andes, Municipio de Santiago de Cali.
- Documentación correspondiente a permisos ambientales que le fueron otorgados para ejecutar actividades de producción agrícola al interior del PNN Farallones de Cali.
- estados financieros y activos de la sociedad Río Fértil del Pacífico S.A.S., identificada con el Nit. 900347864-1.



“POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.644.447 DE CALI-VALLE DEL CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

DÉCIMO OCTAVO: Que el día 14 de septiembre de 2015 se profirió Auto No. 047 “Por medio del cual se toman determinaciones frente a la diligencia de declaración de parte del señor José Eduardo Correa Molina, dentro del proceso sancionatorio No. 028 de 2013” en el cual se comisionó al contratista Cesar Andrés Guamizo Mayor para realizar las pruebas testimoniales dispuestas en el Auto de período probatorio No. 003 del 03 de febrero de 2015.

DÉCIMO NOVENO: Que el día 16 de septiembre de 2015 el señor José Eduardo Correa Molina, identificado con C.C. No. 16.644.447 radicó derecho de petición ante la Dirección Territorial Pacífico, en donde solicitó “la expedición de copia de todos y cada uno de los documentos públicos y privados que forman parte de la actuación administrativa adelantada en contra de él por este Despacho”. A esta petición se le dio respuesta el día 29 de septiembre de 2015 indicándole que “para la expedición de fotocopias correspondientes al expediente sancionatorio No. 028 de 2013 debía consignar en la cuenta corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, la suma de \$17.520, de conformidad con lo establecido para tal efecto por la Resolución No. 233 del 04 de julio de 2000 y posteriormente, anexar el aporte de recibo de consignación.

VIGÉSIMO: Que mediante el oficio No. 20157660021231 del 15 de diciembre de 2015 se envió nuevamente citación para diligencia de declaración de parte, de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 003 del 03 de febrero de 2015. La anterior citación fue recibida el día 16 de diciembre de 2015 y frente a esta se presentó excusa por parte del señor José Eduardo Correa Molina, frente a la imposibilidad de su asistencia debido a que el día 23 de diciembre iba a viajar al exterior, lo cual sustentó a través de la copia de los tiquetes aéreos correspondientes.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que mediante Concepto Técnico No. 20167660000116 del 05 de febrero de 2016 se identificó que el predio denominado “Monserrate” se ubica dentro del área protegida, en el municipio de Santiago de Cali, corregimiento Los Andes, vereda La Tulia-Sector la Yolanda en las coordenadas geográficas No. 03°25'52.9" y W 076° 37'21.5", altitud de 1762 msnm, en Zona de Recuperación Natural del ecosistema Bosque Sub-andino, en la Cuenca hidrográfica del Río Cali.

De acuerdo con el Plan de Manejo esta Zona se define como:

“zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica”, por lo que dentro de esta zona solo están permitidas las actividades de: i) conservación, ii) investigación científica, iii) educación técnica y ambiental y, iv) divulgación.

Es importante mencionar que la presunta infracción observada se realiza en un área donde se encuentran Valores Objeto de Conservación (VOC) del PNN Farallones de Cali; definidos en el Plan de Manejo como:

“aquellos elementos o espacios que sobresalen debido a que se les ha atribuido un valor de conservación desde alguna perspectiva: biofísica, cultural o socioeconómica, entre otros. Es decir, en dicho lugar se encuentran el Bosque sub-andino como VOC de filtro grueso y las aves tangara multicolor y la pava caucana VOC's de filtro fino.

Finalmente, en dicho Concepto se evidenció la ocurrencia de los siguientes impactos ambientales en la zona afectada:

i) Generación de procesos erosivos, ii) alteración fisicoquímica del suelo, iii) afectación paisajística, iv) remoción o pérdida de la cobertura vegetal, v) alteración de corredores biológicos de fauna y flora, vi) alteración de cantidad y calidad de hábitats, vii) fragmentación de ecosistemas, viii) afectación a especies de flora, ix) disminución en la captura de CO₂ y producción de oxígeno, x) desplazamiento de especies de flora y fauna, xi) alteración de las dinámicas hídricas y xii) cambio en el uso del suelo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que mediante oficio No. 20167660013091 del 22 de agosto de 2016 se dispuso enviar la citación por tercera vez al señor José Eduardo Correa Molina, en la cual se solicitó rendir diligencia de declaración de parte. Frente a la inasistencia del señor Correa se dejó constancia el día 28 de septiembre de 2016 por parte del contratista Cesar Andrés Guamizo Mayor.



“POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.644.447 DE CALI-VALLE DEL CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Consideraciones Jurídicas de Parques Nacionales Naturales de Colombia

Mediante la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* (en adelante CNRNR) se definió en el artículo 327 el sistema de Parques Nacionales como:

“Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran”.

Que el CNRNR establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son:

- a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;
- b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:
 - 1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
 - 2) Mantener la diversidad biológica;
 - 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y
- c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad”.

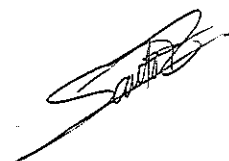
Que en ese orden de ideas, el artículo 331 del Decreto Ley *ibidem* consagra en el literal a) del artículo 331 que **En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el artículo 332 del Código *ibidem* desarrolla la anterior estipulación así:

“...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan”.

El Código además consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que: ***“También compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema”.***

Ahora bien, en las áreas que componen los Parques Nacionales Naturales hay un catálogo de prohibiciones que se encuentran contenidas en varias normas ambientales, encontrándose una primera regulación en ese sentido en el artículo 336 del CNRNR.



“POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.644.447 DE CALI-VALLE DEL CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Posteriormente, mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se reglamentó parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Código de Recursos Naturales referente al «sistema de parques nacionales»; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a de 1959.

Concretamente el tema de prohibiciones fue reglado en la Sección 15 Prohibiciones del Decreto ibidem en sus artículos ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2, de este modo:

Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se destacan:

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

2.2. Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio señala las disposiciones constitucionales que son el pilar del derecho administrativo sancionador, de esta forma:

Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4º al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6º al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.

A su vez, la mencionada providencia constitucional distingue entre dos modalidades de sanciones administrativas a saber: la potestad punitiva penal y administrativa sancionadora, de la siguiente manera:

La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.644.447 DE CALI-VALLE DEL CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad.

Por lo que la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.

(ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.

(iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.”

(iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.”

(v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En ese sentido, la Sentencia C-703 de 2013 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo la Sala Plena de la Corte Constitucional en breve apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador que:

El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones.

2.3. Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

La Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, considera en el artículo 5 la **infracción en materia ambiental** como toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Se consagra además en los parágrafos del artículo ibídem que:

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.644.447 DE CALI-VALLE DEL CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio, de conformidad con el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, dispone que la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño y en él se indicará las acciones y omisiones que constituyen la infracción e igualmente se tipificarán las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor (la negrilla y el subrayado son propios). Que igualmente en el artículo 25 establece un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para la presentación de escrito de descargos.

Que el artículo 26 de la ley ibídem establece lo referido al periodo probatorio y dispone que la *autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias.*

Que en el artículo 27 de la ley ibídem se establece que una vez vencido el periodo probatorio se proferirá acto administrativo de declaratoria o no de responsabilidad por la infracción de la normatividad ambiental y se procederá a la imposición de sanciones.

Igualmente el parágrafo del artículo mencionado establece que *en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

En este sentido, una vez se ha proferido el periodo probatorio, se procederá a realizar análisis del material recaudado en el proceso sancionatorio y se sancionará de conformidad con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o se eximirá de responsabilidad de conformidad con el artículo 8 de la normatividad ibídem. Que teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece como eximentes de responsabilidad los siguientes:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Cargos formulados por la infracción ambiental

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que en el pliego de cargos deben estar consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental y a su vez individualizar las conductas del investigado con las normas ambientales que se estiman vulneradas o los daños ambientales que se consideran causados, por lo cual profirió el Auto No. 019 del 09 de abril de 2014, en el cual se formularon cargos en contra del señor José Eduardo Correa Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.644.447, que se describen a continuación:

1. Afectar los valores constitutivos del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, con las adecuaciones de terreno que se vienen realizando con fines agrícolas mediante los sistemas de quema controlada, rocería, socola y tala, las cuales vienen afectando gravemente las especies vegetales al interior del predio denominado “Monserate”, ubicado en el Corregimiento de los Andes, Municipio de Santiago de Cali, al interior del área protegida, contraviniendo lo consagrado en los numerales 4 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
2. Ejercer actividades de siembra de café dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, como actividad prohibida consagrada en el numeral 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.



“POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.644.447 DE CALI-VALLE DEL CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

3. Adelantar actividades de adecuaciones de terreno con fines agrícolas al interior del predio denominado “Monserrate”, en zona de recuperación natural, violentando lo estipulado en la Resolución No. 049 de 26 de enero de 2007 “por la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”.

3.2. Estudio del material probatorio recolectado en el proceso

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”. Es importante establecer que el material probatorio que se expone a continuación fue recolectado y practicado de oficio por parte de Parques Nacionales Naturales, ya que el señor José Eduardo Correa no presentó descargos y tampoco requirió la realización de pruebas dentro del proceso sancionatorio radicado en el expediente 028 de 2013.

Pruebas realizadas por parte de Parques Nacionales Naturales

- **Informes de recorrido de control y vigilancia realizados en las siguientes fechas:**
 - 03 y 26 de septiembre de 2013
 - 10 y 31 de octubre de 2013
 - 03 y 18 de junio de 2014
 - 08 de julio de 2014

Que conforme al material probatorio que reposa en el expediente sobre los informes de recorrido de control y vigilancia realizados por los operarios del PNN Farallones de Cali, con la finalidad de hacer seguimiento a las actividades realizadas por parte del señor JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA, se logró evidenciar en un primer momento que en el predio denominado “Monserrate” se habían realizado adecuaciones de diferentes espacios por el sistema de rocería y quema, para realizar la plantación de 4000 plántulas de café aproximadamente. Además, se observó el alindamiento del predio con madera de especie de pino espátula y eucalipto”. Posteriormente, se constataron además las actividades de tala y socola dentro del mismo predio, lo que permite evidenciar que efectivamente se realizaron diferentes actividades prohibidas al interior del área protegida, además es pertinente establecer que el proceso sancionatorio fue iniciado en contra del señor CORREA, debido a que las personas que se encontraban trabajando en el predio solicitaron que la comunicación se hiciera a este señor, quien para ellos era el propietario del mismo, el día 03 de septiembre de 2013.

- **Informe técnico inicial No. 20147660000126 del 04 de agosto de 2014**

Que en el marco del proceso sancionatorio ambiental se profirió informe técnico inicial No. 20147660000126 por parte de del profesional encargado del PNN Farallones de Cali, El día 04 de agosto de 2014, por medio del cual se determinó el grado de afectación ambiental generado por la presunta infracción, en el cual se pudo evidenciar modificación en el uso del suelo, pérdida de cobertura vegetal, modificación de paisaje y uso inadecuado del agua por apertura de canales para la instalación de tuberías que proporcionan agua para riego.

Ahora bien, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación es calificada como **SEVERA**, esto debido a que las actividades observadas y valoradas técnicamente en la infracción cometida en el predio Monserrate para la puesta en marcha de un proyecto productivo al interior del PNN Farallones de Cali presentaron un total de 36 afectaciones directas sobre los siguientes componentes ambientales: social, clima, paisaje, biodiversidad, red fluvial, vegetación natural y suelo; en donde las acciones antrópicas como tala, socola, entresaca ó rocería de zonas riparias, ampliación de la frontera agrícola y las obras complementarias a la siembra de café son las que originan mayores impactos. La cobertura vegetal fue eliminada, exponiendo al suelo a las condiciones climáticas, las excavaciones del terreno han generado una fuerte presión y son el detonante para iniciar procesos erosivos y cambios en la estructura de los suelos.

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.644.447 DE CALI-VALLE DEL CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Todo lo anterior, permite evidenciar que se incurrió en actividades prohibidas de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.15.1, así:

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

- **Certificado de tradición del predio denominado “Monserate” con matrícula inmobiliaria No. 370-749686, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el día 27 de febrero de 2014.**

En la documentación en mención se establece quien ostenta la calidad de propietario del predio denominado “Monserate” que actualmente es la Sociedad RIO FÉRTIL DEL PACÍFICO S.A.S, identificada con el NIT. 900347864 -1, de conformidad con lo establecido en la anotación No. 4 de la matrícula inmobiliaria No.370-749686 sobre el predio denominado “Monserate”, ubicado en el Corregimiento Los Andes, Municipio de Santiago de Cali, en el cual se establece que se adquirió el dominio del inmueble por compra venta y cuyo registro fue realizado el día 15 de enero de 2014. De esta manera, se logra evidenciar que el presunto infractor y contra quien se debió iniciar el proceso sancionatorio es la Sociedad Río Fértil del Pacífico S.A.S., es decir, que las actividades de adecuación de terreno mediante quema controlada, tala selectiva, rocería, y la siembra de cultivos de café en el predio denominado “Monserate”, ubicado en el corregimiento Los Andes en el municipio de Santiago de Cali han sido realizadas presuntamente por la Sociedad Río Fértil del Pacífico S.A.S., y no por el señor JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA, en su calidad de persona natural.

- **Certificado de existencia y representación Sociedad Río Fértil S.A.S con NIT 900347864-1**

En el certificado de existencia y representación de la Sociedad Río Fértil S.A.S., identificada con NIT 900347864-1, con domicilio principal en la Calle 4 No. 27-79 y con matrícula mercantil No.787097-16 del 24 de marzo de 2010, solicitado a la Cámara de Comercio de Cali, se pudo observar que mediante Acta No. 6 del 16 de agosto de 2011 la asamblea de accionistas nombró como representante legal al señor JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA identificado con C.C.No.16.644.447, por lo que es claro que se incurrió en un error por parte de la administración al iniciar el proceso en contra del señor CORREA en su calidad de persona natural, pues quien debe ser vinculada a la investigación en su calidad de presunto infractor es la sociedad Río Fértil del Pacífico S.A.S, Cuyo representante legal es el presunto investigado en el proceso radicado en el expediente 028 de 2013.

- **Mapa de ubicación del predio “Monserate”**

Que de conformidad con el sistema georreferenciado se pudo constatar que la actividad consistente en adecuación de terreno mediante quema controlada, tala selectiva, rocería, y la siembra de cultivos de café en el predio denominado “Monserate” de propiedad de la Sociedad Río Fértil del Pacífico S.A.S., ubicado en las coordenadas 03°25'44.6"Norte y 076°37'24.6"Oeste y altitud 1810 MSNM, Corregimiento los Andes, Cuenca del Río Pichindé se encuentra en jurisdicción del PNN Farallones de Cali y que de acuerdo al plan de manejo vigente del área protegida, es decir, la Resolución No. 049 del 26 de Enero de 2007 esta zona está catalogada como ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL.

De acuerdo al documento del Plan de Manejo del PNN Farallones del 2005, en la zona de recuperación natural se pretende lograr la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica, es por esto que los usos generales y las actividades específicas que se pueden realizar están encaminadas a la recuperación, investigación, educación y cultura.



"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.644.447 DE CALI-VALLE DEL CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

- **Registro fotográfico que reposa en el expediente.**

De acuerdo con el registro fotográfico que reposa en el expediente se constató que en el predio denominado "Monserrate" ubicado en las coordenadas 03°25'44.6"Norte y 076°37'24.6"Oeste y altitud 1810 MSNM, en el Sector Monserrate, Corregimiento los Andes, Cuenca del Río Pichindé se puede verificar la ejecución sucesiva de actividades correspondientes a adecuación de terreno mediante quema controlada, tala selectiva, rocería, y la siembra de cultivos de café, con las cuales se está vulnerando la normatividad ambiental vigente contenida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1, la Resolución No. 049 de 26 de enero de 2007 "por la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el Decreto 2811 de 1977 en lo referente a las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 331 y 332 y la ley 2 de 1959.

4. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PARTE INVESTIGADA

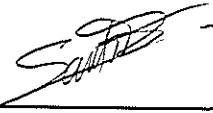
Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio y en este acto administrativo, se considera que se debe exonerar de responsabilidad al señor José Eduardo Correa Molina identificado con la cédula de ciudadanía No.16.644.447 por las siguientes razones:

De conformidad con lo establecido en el certificado de tradición del predio de matrícula inmobiliaria No. 370-749686, se pudo determinar en la anotación No. 4, que la Sociedad RIO FÉRTIL DEL PACÍFICO S.A.S, identificada con el NIT. 900347864 -1 es propietaria del predio denominado "Monserrate" ubicado en el Corregimiento Los Andes, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali cuyo representante legal es el señor José Eduardo Correa Molina identificado con la cédula de ciudadanía No.16.644.447, razón por la cual es pertinente determinar que se incurrió en un error por parte de la administración al iniciar el proceso sancionatorio en contra del señor Correa en su calidad de persona natural, pues debió iniciarse en contra de la sociedad Río Fértil del Pacífico S.A.S, de quien él es representante legal. Por lo tanto, no podría considerársele como presunto infractor de las normas ambientales citadas a continuación:

1. Afectar los valores constitutivos del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, con las adecuaciones de terreno que se vienen realizando con fines agrícolas mediante los sistemas de quema controlada, rocería, socola y tala, las cuales vienen afectando gravemente las especies vegetales al interior del predio denominado "Monserrate", ubicado en el Corregimiento de los Andes, Municipio de Santiago de Cali, al interior del área protegida, contraviniendo lo consagrado en los numerales 4 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
2. Ejercer actividades de siembra de café dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, como actividad prohibida consagrada en el numeral 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
3. Adelantar actividades de adecuaciones de terreno con fines agrícolas al interior del predio denominado "Monserrate", en zona de recuperación natural, violentando lo estipulado en la Resolución No. 049 de 26 de enero de 2007 "por la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali".

Es claro que al determinar que el señor José Eduardo Correa Molina no es el responsable de las actividades prohibidas realizadas en el predio Monserrate, pero que las mismas presuntamente fueron realizadas por parte de la sociedad Río Fértil del Pacífico S.A.S, cuyo representante legal es el señor Correa, tal como se puede evidenciar en el certificado de existencia y representación legal de la misma sociedad, y que también se pudieron determinar las diferentes afectaciones ambientales que se generan en el área protegida, de tal forma, se procederá a iniciar la investigación en contra de La Sociedad RIO FÉRTIL DEL PACÍFICO S.A.S, identificada con el NIT. 900347864-1, cuyo representante legal es el señor José Eduardo Correa Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.644.447 o quien haga sus veces, pues como propietaria del predio "Monserrate" puede ser considerada presunta infractora de dicha normatividad.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el señor JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA, como persona natural, no puede ser considerado como el responsable de la actividad de la ampliación de frontera agrícola, siembra de café y tala de especies nativas en el predio denominado "Monserrate" y por tal razón no incurre en la violación de numerales 4,8 y 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y la Resolución No. 049 de 26 de enero de 2007 "por la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali".



“POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.644.447 DE CALI-VALLE DEL CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40 que “las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” (la negrilla y el subrayado son propios), y en caso de ser probado el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece los eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Que una vez analizado el material probatorio que reposa en el expediente, esta dependencia pudo establecer que la infracción consistente en ampliación de frontera agrícola, siembra de café y tala de especies nativas en el predio denominado “Monserate”, ubicado en el corregimiento Los Andes, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali es presuntamente realizada por la Sociedad Rio Fértil del Pacífico S.A.S identificada con el NIT. 900347864 -1, cuyo representante legal actual es el señor José Eduardo Correa Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.644.447, y no en contra del señor Correa en su calidad de persona natural, por lo que existe mérito para exonerarlo de responsabilidad.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- EXONERAR de responsabilidad al señor **JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.644.447 de Cali por los cargos formulados mediante el Auto No. 019 del 09 de abril de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

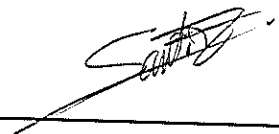
ARTÍCULO SEGUNDO.- LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante el Auto 114 del 26 de septiembre de 2013 al señor **JOSE EDUARDO CORREA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.644.447 de Cali, consistente en la suspensión de obra o actividad de las adecuaciones de terreno mediante los sistemas de quema controlada, rocería y la siembra de cultivos de café en el predio denominado **MONSERRATE**.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente o por aviso al señor **JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.644.447, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR traslado del material probatorio que reposa en el expediente N° 028 de 2013 iniciado en contra del señor **JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA** al proceso sancionatorio que se iniciará en contra de la Sociedad **RIO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900347864-1 propietaria del predio denominado “Monserate” identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 370-749686 ubicado en el Corregimiento Los Andes, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, cuyo representante legal es el señor **JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.644.447 de Cali, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



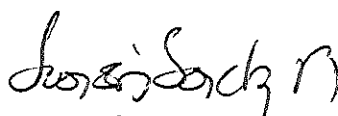
"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.644.447 DE CALI-VALLE DEL CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMISIONAR al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las actuaciones ordenadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y el parágrafo del artículo 5 de la Resolución 476 del 28 de Diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones".

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).



JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL
Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales De Colombia

Proyectó: Lady Stephanya Gómez Pérez- Auxiliar Jurídica DTPA.
Revisó: Isabel Cristina García Burbano - Profesional Jurídica DTPA.
Aprobó: Santiago Toro Cadavid - Profesional Jurídico DTPA.



